D-11230
ok.

Jurídicas, Tributarias, Financieras y Ambientales

Protegido por Habeas Data *Consultores* L1019 4ico gm

SEÑORES
MAGISTRADOS
H. CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

1 FEB 2016

REF.: ACCION PUBLICA EN DEFENSA DE LA CONSTITUCION POLITICA – **Demanda Inconstitucionalidad por omisión legislativa en contra del artículo 192 de la Ley 270 de 1.996** adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2.009 y modificado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, **del artículo 192-A** adicionado por el artículo 4° de la Ley 1743 de 2.014, **del artículo 192-B** adicionado por el artículo 5° de la Ley 1743 de 2.014, **del artículo 6° de la Ley 66 de 1.993** modificado por el artículo 6° de la Ley 1743 de 2.014, **y del artículo 191 de la Ley 270 de 1.996** modificado por el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009 y modificado por el artículo 8° de la Ley 1743 de 2014, **sobre consignaciones en depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia.**

Respetados señores Magistrados:

Protegido por Habeas Data, ciudadano colombiano identificado con la cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data Salamina – Caldas, con domicilio y residencia en la Protegido por Habeas Data de BOGOTÁ D.C. , en uso de todos mis derechos civiles y políticos consagrados en la Constitución Política y en las leyes de Colombia, con todo respeto me dirijo al más alto Tribunal de Justicia del país para manifestarles que por medio de este escrito, y al tenor de los artículos 40 # 6 y 241 # 1 de la Carta Magna, instauro acción pública de inconstitucionalidad por omisión legislativa, **en contra del artículo 192 de la Ley 270 de 1.996** adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2.009 y modificado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, que creó el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, **del artículo 192-A** adicionado por el artículo 4° de la Ley 1743 de 2.014, **del artículo 192-B** adicionado por el artículo 5° de la Ley 1743 de 2.014, **del artículo 6° de la Ley 66 de 1.993** modificado por el artículo 6° de la Ley 1743 de 2.014, **y del artículo 191 de la Ley 270 de 1.996** modificado por el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009 y modificado por el artículo 8° de la Ley 1743 de 2014, que regula lo relacionado con los dineros que deban consignarse en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de los despachos de la Rama Judicial, los cuales considero son violatorias del Preámbulo y de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 13, 14, 16, 23, 25, 29, 34, 40, 46, 48 , 53 , 58, 83 , 93 , 95, 228, 229, 230 y 334 de la Carta Magna.

Con todo respeto solicito a Sus Señorías declarar su exequibilidad condicionada, dada la omisión legislativa, para que sean entendidos en el sentido de que **a partir de la fecha de consignación de un depósito judicial, realizado sin restricción ni condicionamiento alguno por una de las partes, para entregar a la otra parte, tal depósito judicial debe entregarlo el despacho judicial a su beneficiario o a su apoderado judicial inmediatamente presente la reclamación.**

A.- TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LAS NORMAS ACUSADAS:

"**Artículo 192 de la Ley 270 de 1.996,** adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2.009 y modificado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2.014. **Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.** El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia será un fondo especial administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, integrado por los siguientes recursos:

"1. Los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos.
"2. Los recursos provenientes del pago del Arancel Judicial.
"3. Los recursos provenientes del pago de la Contribución Especial Arbitral.
"4. El dinero recaudado por la aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, o norma que lo sustituya, adicione y/o complemente.
"5. Los recursos provenientes de los depósitos judiciales en condición especial, de que trata el artículo 192 A de la Ley 270 de 1996
"6. Los recursos provenientes de los depósitos judiciales no reclamados, de que trata el artículo 192 B de la Ley 270 de 1996.
"7. El dinero recaudado por concepto de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones.
"8. Los recursos provenientes del impuesto de remate establecido en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, o norma que haga sus veces.
"9. Los recursos provenientes de los acuerdos de compartición de bienes con otros Estados.
"10. Los recursos provenientes de donaciones.

"11. Los rendimientos generados sobre todos los recursos enunciados en los numerales anteriores, sin perjuicio de la destinación del 30% para el Sistema Carcelario y Penitenciario establecida en el artículo 6 de la Ley 66 de 1993.
"12. Los demás que establezca la ley.

"Parágrafo 1°. El Fondo no contará con personal diferente al asignado a la Dirección Ejecutiva y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces. Los recursos del Fondo formarán parte del Sistema de Cuenta Única Nacional, en los términos del artículo 261 de la Ley 1450 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, en la medida en que sean incorporados al Presupuesto General de la Nación.

"Parágrafo 2°. Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar.

"Parágrafo 3°. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberá cotejar con el Banco Agrario de Colombia, o la entidad bancaria correspondiente, la información entregada por los jueces con el fin de trasladar los recursos de los que hablan los numerales 4, 5, 6 Y 7 de este artículo al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, so pena de las sanciones disciplinarias, penales y fiscales a las que haya lugar por la omisión de esta obligación.

" Parágrafo 4°. Todos los recursos que de conformidad con el presente artículo integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia serán consignados en una cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A.
"Artículo 191 de la Ley 270 de 1.996, modificado por el artículo 20 de la Ley 1285 de 2.009 y modificado por el artículo 8° de la Ley 1743 de 2.014. **Consignación, intereses y pago.** Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán en el Banco Agrario de Colombia.

"De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los depósitos que prescriban a favor de la Nación.

"Sobre estos montos el Banco Agrario deberá pagar durante el primer año de vigencia de esta Ley una tasa equivalente al 25% de la DTF vigente.

"A partir del segundo año de vigencia de esta Ley el Banco Agrario de Colombia pagará una tasa equivalente al 50% de la DTF vigente.

"Para efectos de la liquidación de los intereses, los anteriores pagos se causarán l por trimestre calendario y deberán pagarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo."

ARTICULO 4. Depósitos judiciales en condición especial. Adiciónese el artículo 192 A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"**Artículo 192 A.** Se entiende por depósitos judiciales en condición especial los recursos provenientes de los depósitos judiciales que tengan más de diez (10) años de constitución y que:

a. "No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago; o,
b. "Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.

Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales en condición especial, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales en condición especial, vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso – si lo tiene -, sus partes – si las conoce – y la fecha en que fue hecho del depósito, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron

de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia ."

ARTICULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192 B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"**Articulo 192 B. Depósitos judiciales no reclamados.** Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"**Parágrafo.** Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

ARTICULO 6. Destinación. Modifíquese el artículo 6 de la ley 66 de 1993, el cual quedará así:

"**Artículo 6. Destinación.** Los dineros que se reciban por concepto de intereses, y en general rendimientos, que se hayan generado y se generen sobre los valores de los depósitos judiciales en condición especial, los depósitos judiciales no reclamados y las multas impuestas a las partes, jueces y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, se distribuirán, en un setenta por ciento (70%) para la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, y en un treinta por ciento (30%) para los planes, programas y proyectos de rehabilitación y de construcción, mejoras, adecuación y consecución de los centros carcelarios y penitenciarios. "

ARTICULO 7. Consignación. Todos los depósitos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hayan cumplido las condiciones señaladas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996 deberán ser catalogados por los jueces como depósitos judiciales en condición especial o depósitos judiciales no reclamados, según sea el caso. Los depósitos deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y los plazos para la transferencia de ' los recursos ordenada en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 8. Consignación, intereses y pago. El artículo 191 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009, quedará así:
"**Artículo 191**. Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán en el Banco Agrario de Colombia.

"De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los depósitos que prescriban a favor de la Nación.

"Sobre estos montos el Banco Agrario deberá pagar durante el primer año de vigencia de esta Ley una tasa equivalente al 25% de la DTF vigente.

"A partir del segundo año de vigencia de esta Ley el Banco Agrario de Colombia pagará una tasa equivalente al 50% de la DTF vigente.

"Para efectos de la liquidación de los intereses, los anteriores pagos se causarán por trimestre calendario y deberán pagarse dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo."

B.- SEÑALAMIENTO NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS.

"**PREAMBULO.** El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA"

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 3o. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 5o. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y **confiscación**.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

INCISO. Adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2005. El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

INCISO. Adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2005. Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

INCISO. Adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2005. Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

INCISO. Adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2005. En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

INCISO. Adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2005. Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

INCISO. Adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2005. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos

periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

INCISO. Adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2005. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo.

INCISO. Adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2005. Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

INCISO. Adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

PARÁGRAFO 1o. Adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2005. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública.

PARÁGRAFO 2o. Adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2005. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2005. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. Adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2005. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3o. Adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2005. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 4o. Adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2005. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 5o. Adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2005. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 6o. Adicionado por el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2005. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:
Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador** en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; **garantía a la seguridad social,** la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.
Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.
La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y **los demás derechos adquiridos** con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Ésta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

El Estado colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de plenipotenciarios de la Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;

2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;

3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituídas para mantener la independencia y la integridad nacionales.

4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;

5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;

6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

ARTICULO 334. Modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 3 de 2011. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los

servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

PARÁGRAFO. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los <sic> derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva."

C. RAZONES PARA CONSIDERAR VIOLADAS LAS NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN :

Las normas demandadas, al contemplar el régimen de los depósitos judiciales como alternativa de financiamiento para la Rama Judicial, al fijar términos perentorios para las consignaciones a favor del Consejo Superior de Judicatura, al hablar de la prescripción y al determinar su destinación para el Fondo para la

Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, y no contemplar en su texto el término en el cual tienen que ser entregados los títulos de los depósitos judiciales a sus beneficiarios, son inexequibles por omisión legislativa.

En consecuencia, las normas acusadas, violan el espíritu del Preámbulo que garantiza un orden económico y social justo, el artículo 1° que propende por el respeto de la dignidad humana y el trabajo, el artículo 2° que consagra el principio de que las autoridades de la República están instituídas para proteger a todas las personas, el artículo 4° que determina la primacía de la Constitución Política, el artículo 6° que señala la responsabilidad de las autoridades en el ejercicio de sus funciones, el artículo 9°que reconoce los principios del derecho internacional aceptados por Colombia, el artículo 13 que consagra el principio de igualdad de las personas, el artículo 14 que protege el derecho de toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, el artículo 16 que protege el derecho de todas las personas al libre desarrollo de su personalidad, el artículo 23 que protege el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés particular y a obtener pronta resolución, el artículo 25 sobre la especial protección del Estado al trabajo como derecho y obligación social, el artículo 29 sobre el debido proceso, el artículo 34 que prohíbe la pena de confiscación, el artículo 40 sobre el derecho de todo ciudadano a la participación democrática, el artículo 46 sobre la obligación del Estado, la sociedad y la familia para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad, el artículo 48 que garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, el artículo 53 que consagra los principios mínimos fundamentales del estatuto del trabajo, el artículo 58 que garantiza el derecho a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, el artículo 83 que presume la buena fe en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, el artículo 90 sobre la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que las autoridades públicas le causen a las personas, el artículo 93 sobre los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación, el artículo 95 sobre los deberes y obligaciones del ciudadano, el artículo 228 sobre la prevalencia del derecho sustancial, el artículo 229 sobre la garantía del derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, el artículo 230 sobre el imperio de la ley y el artículo 334 sobre la intervención del Estado en el mejoramiento de la calidad

de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

La H. CORTE CONSTITUCIONAL, en su jurisprudencia ha velado por la vigencia de los principios fundamentales, las garantías y los deberes de los ciudadanos y de las autoridades, consagrados en la Constitución Política.

Por ello, cuando el Congreso de la República omite, en las normas acusadas, el señalar unos plazos perentorios para la entrega a sus beneficiarios de los depósitos judiciales, realizados sin condicionamiento ni restricción alguna por parte del depositante, incurre en inconstitucionalidad por omisión legislativa.

Y más grave aún, cuando en dichas normas prevé la prescripción de tales depósitos, está autorizando, de manera tácita y soslayada, la mora en su entrega a sus legítimos beneficiarios. Esto es lo que nos enseña la experiencia, lo cual se puede confirmar con las cifras de los depósitos judiciales declarados prescritos por la Rama Judicial.

El legislador omitió complementar los artículos 3° a 8° de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2.014, que modificaron los artículos 192, 192-A, 192-B y 191 de la Ley 270 de 1.996 y el artículo 6° de la Ley 66 de 1.993, con el imperativo categórico de que los depósitos judiciales consignados sin condicionamiento ni restricción alguna, deben ser entregados a sus beneficiarios, inmediatamente presenten la solicitud.

Y aún más, que es obligación del despacho judicial informar, vía telegráfica, a los beneficiarios de los depósitos judiciales tan pronto se realizan. Esto en virtud del principio de la transparencia.

El Estado, en los artículos 192-A y 192-B fija unos plazos de 20 días a partir de la fecha de la publicación del listado de todos los depósitos judiciales en condición especial y de los no reclamados, para que sus beneficiarios se presenten a reclamarlos, so pena de prescripción de pleno derecho a favor de la Rama Judicial.

En virtud del principio de igualdad del ciudadano frente a las instituciones del Estado, se hace necesario que la H. CORTE CONSTITUCIONAL declare la inconstitucionalidad por omisión legislativa de las normas acusadas,

condicionándolas a la obligación de los despachos judiciales de entregar los títulos a sus beneficiarios o a sus apoderados judiciales inmediatamente lo soliciten, si ellos han sido depositados sin condicionamiento ni restricción alguna, y a la obligación de informar a los beneficiarios de los títulos judiciales tan pronto se produzcan los depósitos. No se puede permitir el enriquecimiento sin causa ni el enriquecimiento ilícito del Estado, a costa del correlativo empobrecimiento sin causa de los ciudadanos. No se puede permitir el abuso del poder, ni el abuso del derecho, ni el abuso de la posición dominante, ni el abuso de autoridad, mucho más cuando se trata de una población como la de los pensionados, en alto grado de vulnerabilidad.

No tiene sentido que tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de las altas Cortes señalen derroteros en protección de los pensionados, y las normas demandadas permitan a los operadores judiciales la interpretación literal de ellas, sin contemplar que el Congreso en una omisión legislativa nada dijo sobre el plazo para la entrega de los depósitos judiciales a sus legítimos beneficiarios o a sus apoderados judiciales.

Operadores judiciales que muchas veces por capricho, actúan en contravía de la Carta Magna y de sus auténticos intérpretes, por ejemplo, cuando se niegan a entregar los depósitos judiciales aduciendo que el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo y que expediente no ha regresado del Despacho del Superior, cuando la realidad es que tales títulos judiciales fueron depositados sin condicionamiento ni restricción alguna en favor de su legítimo beneficiario, depósitos judiciales que fueron consignados precisamente para evitarse las sanciones moratorias. Es sabido que los depósitos judiciales tienen un manejo especial por parte del Secretario del Despacho judicial, que en nada impide su entrega así el expediente se encuentre a estudio del Superior.

La Ley 1743 de 2014 es explícita en determinar el destino de los depósitos judiciales que prescriben en manos de los Juzgados. Pero es ilógico y atenta contra el derecho y la justicia que unos dineros que pertenecen a personas naturales, ciudadanos de la República de Colombia, no sean entregados a sus verdaderos dueños, con disculpas repetitivas hasta producir el cansancio de éstos, para obligarlos a desistir de sus reclamaciones, y llegar finalmente a la prescripción de los títulos, con enriquecimiento sin causa del Estado y de sus instituciones.

Al permitir la prescripción de los depósitos judiciales se atenta contra los principios fundamentales de la Carta Magna, que establecen los derechos, las garantías y los deberes de los ciudadanos y de las autoridades públicas.

El Estado colombiano se ha comprometido a proteger el derecho irrenunciable a la seguridad social, los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, el principio de la buena fe, la prevalencia del derecho sustancial y la intervención del Estado para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo en la racionalización de la economía, compromiso que ha plasmado en instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

Con el Sistema de la Seguridad Social Integral, Ley 100 de 1.993, y con el Código Iberoamericano de Seguridad Social, Ley 516 de 1.999, el Estado colombiano implementó el derecho irrenunciable a la seguridad social. No tiene sentido y son contrarias a la Constitución Política las normas que omiten fijar unos plazos perentorios para la entrega a sus beneficiarios de los depósitos judiciales, realizados sin condicionamiento ni restricción alguna por parte de los deudores.

Desde la Constitución Política de 1.886, en su artículo 17 y ahora con la Constitución Política de 1.991, en su artículo 25, el trabajo goza de la especial protección del Estado. Si el trabajo es un derecho y un deber de todas las personas, la prescripción de los depósitos judiciales atenta contra estos principios, si tenemos en cuenta que en la relación laboral, el trabajador es la parte débil, con mayores veras lo es el pensionado, quien después de retirarse del servicio, ya no cuenta con organismos que defiendan sus derechos o lo ilustren sobre las normas que le garantizan tales derechos.

El Trabajo, como principio informador de nuestro Estado social de derecho, tiene en el artículo 53 de la Carta Magna unos principios protectores, como lo son la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos, la situación más favorable al trabajador y la garantía al derecho al pago oportuno de las pensiones legales, todo ello dentro del principio de la buena fe.

Desde el preámbulo y los principios fundamentales de nuestra Carta Magna, se tiene que Colombia está fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general y que son fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

PRUEBAS

Para una mejor comprensión del problema, con todo respeto solicito a los señores Magistrados de la H. CORTE CONSTITUCIONAL ordenar que por Secretaría del Despacho se oficie al señor Presidente y a los señores Magistrados de la Sala Administrativa del H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, **para que envíen un informe, año por año, desde el año de 1.993 cuando se expidió la Ley 66, hasta la fecha, sobre los valores, discriminados, de los depósitos judiciales.**

Igualmente, de **todas las sumas que han ingresado a la Rama Judicial** para sus planes, programas y proyectos, y las que han ingresado al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, **como consecuencia del decreto de prescripción de los depósitos judiciales.**

De este informe, Sus Señorías podrán comprobar cómo el Gobierno Nacional, en la elaboración del presupuesto nacional, siempre echa mano del rubro de los depósitos judiciales, como fuente de sostenimiento, modernización y descongestión de la Rama Judicial. En sus repetitivos discursos, esa es la solución al problema. Y eso se llama una falta de respeto del Gobierno Nacional con la Rama Judicial, pretendiendo buscar socios para su propio enriquecimiento sin causa, a costa del correlativo empobrecimiento sin causa de los beneficiarios de los títulos judiciales, depositados sin condicionamiento ni restricción alguna.

D.- COMPETENCIA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL :

La Constitución Política le señala a la Corte Constitucional, en sus artículos 241 y 242 la guarda de la integridad y supremacía de la norma de normas, en los estrictos y precisos términos de su articulado.

El decreto legislativo 2067 de 1.991, determina el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deben surtirse ante el más alto Tribunal de Justicia del país.

De los H. Magistrados, con mi acostumbrado respeto,

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

C.C. # Protegido por Habeas Data

Dirección : Protegido por Habeas Data Tel: Protegido por Habeas Data